

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- 3 JUL 2020



Rad.110013103019 2019 00277 00

Con el fin de reprogramar la diligencia anterior que no pudo realizarse, se señala la hora de las 10:00 del día 30 del mes de Julio del 2020, para efectos de llevar cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

Se cita a las partes del proceso para que concurran mediante el link que les será remitido con antelación al correo electrónico.

En la mencionada diligencia se decidirá lo pertinente respecto de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
- 6 JUL 2020	
HOY	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 030	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ	
	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



1- 3 JUL 2020

Rad. 110013103019 2018-00491-00

Señalar la hora de las 10:00 del día 14 del mes de agosto del _____,
para celebrar audiencia prevista en los artículos 372, del C. G. P.

Para el efecto, se decretan las pruebas solicitadas en el presente proceso:

I. PARTE ACTORA

1. **Documentales:** Las aportadas al proceso (fl. 56 y 235).
2. **Interrogatorio de parte:** A los demandados en el proceso.
3. **Testimonial:** Se niega en tanto no se indicó **concretamente** los hechos que se pretenden probar con la recepción de las declaraciones de las personas indicadas.

II. PARTE DEMANDADA

1. **Documentales:** Las aportadas al proceso (fls. 198).
2. **Interrogatorio de parte:** A la demandante.
3. **Pericial:** Se concede al actor el término de 20 días para que se presente el dictamen conforme el punto indicado en el folio 200.
4. **Oficiada,** se ordena oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores –Migración–, a fin de que informe lo solicitado en el numeral 1 del folio 199.

Por otra parte, se niegan las pruebas que se solicitaron en el numeral 2 y 3 del folio 199, en tanto las mismas resultan impertinentes.

5. **Testimonial:** Se niega en tanto no se indicó **concretamente** los hechos que se pretenden probar con la recepción de las declaraciones de las personas indicadas.

Se cita a las partes del proceso para que concurran mediante el link que les será remitido con antelación al correo electrónico.

La inasistencia injustificada acarreará las sanciones procesales y económicas previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.			
HOY, - 6 JUL 2020 -	SE NOTIFICA	LA PRESENTE	
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 030			
GLORIA STELLA MANSZ RODRIGUEZ			
Secretaria			

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

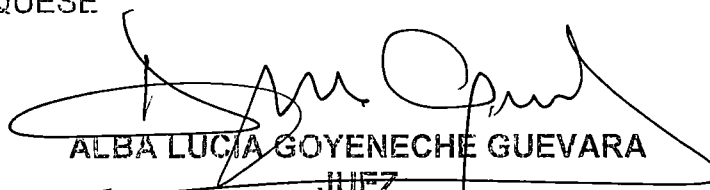


Rad: 1100131030192018- 00290 00

En atención a las manifestaciones y el informe secretarial que preceden, lo cual imposibilitó llevar a cabo la audiencia dispuesta para el 24 de junio de 2020, este despacho a fin de continuar con el desarrollo del proceso fija la hora de las 10:30 del día 29 del mes de julio del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento establecida en el art. 373 del C. G. del P., en la forma indicada en audiencia del 21 de enero del año en curso, debiendo acudir a la misma el demandado Orlando de Jesús Gómez Botero y el perito Holmer Villareal González, conforme se dispuso en auto del 28 de enero de 2020 obrante a folio 301 de la actuación.

Se le advierte a las partes que la notificación para esta diligencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
D.C.	
HOY - 6 JUL 2020	SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN	
EN ESTADO No. 02	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ	
Secretaria	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- 3 JUL 2020

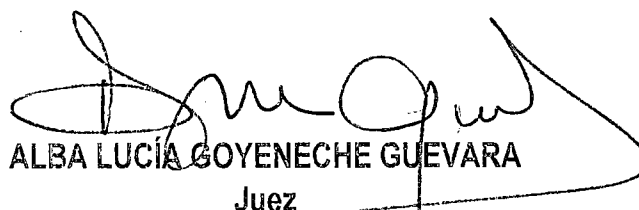


Rad.110013103019 2019 00293 00

Con el fin de reprogramar la diligencia anterior que no pudo realizarse, se señala la hora de las 10:30 del día 23 del mes de Julio del 2020, para efectos de llevar cabo la audiencia de **alegatos y fallo** prevista en los arts. 373 del C.G.P.

Se cita a las partes del proceso para que concurran mediante el link que les será remitido con antelación al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY - 6 JUL 2020	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 030	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ	
Secretaria	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

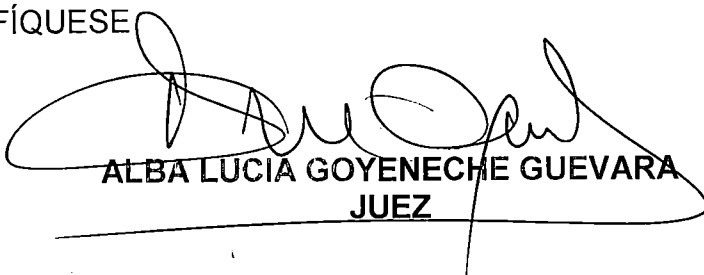


11001310301920170046800

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que la vinculada Maersk Colombia S.A., dentro del término de ley contestó la demanda, oponiéndose al juramento estimatorio, proponiendo excepciones perentorias, a las cuales se les dará trámite en su respectiva oportunidad.
2. Una vez se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 21 de enero de 2020 obrante a folio 273 del expediente se decidirá sobre la solicitud de sentencia anticipada efectuada por la sociedad referida en precedencia.
3. Se reconoce personería para actuar al Dr. Hernán Ricardo Rojas Peña como apoderado judicial sustituto de Maersk Colombia S.A., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY - 6 JUL 2020	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 830	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ	
Secretaria	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



3 JUL 2020

Rad. 11001310301920190057400

Conforme a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

1. No tener en cuenta los anexos obrantes a folios 119 a 123 del legajo, tendientes a notificar a la pasiva toda vez que, no se establece la fecha de la providencia a notificar, en lo que al auto admisorio de reforma de demanda concierne.

2. Negar la solicitud de tener por notificados por conducta concluyente a los demandados, por no darse en el presente asunto ninguno de los presupuestos establecidos en el art. 301 del C. G. del P., para proceder en tal sentido.

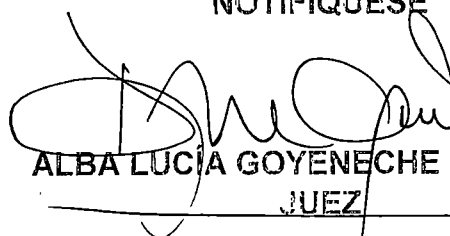
3. Conforme al poder general y su nota de vigencia obrante a folios 125 a 129 de la actuación, en el que el demandado David Alfonso Duque Hernández, entre otras, otorga a Sylvia Ruth Duque Hernández la facultad de representarlo judicialmente, sin que exista revocatoria del mismo, se tiene a ésta como su apoderada general en trámite de la referencia.

4. Las direcciones de notificaciones de los demandados, referidas a folio 117 del expediente, ténganse en cuenta para los fines pertinentes.

5. Por la activa envíense por separado a cada demandado las comunicaciones dispuestas en los art. 291 y 292 del C. G. del P., con sus pertinentes anexos.

6. Se requiere a la activa para que aclare el nombre de la demandada, como quiera que, en los escritos introductorios se indica uno diverso al incorporado en el poder general obrante a folios 125 a 129 del legajo.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY - 6 JUL 2020	SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 030
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria	

365

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE

PROCESO No. 110013103019201200039 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la ACCION POPULAR instaurada por **OLGA ZORAIDA QUIÑONES CAÑON**, en contra de la **FUNDACION CENTRO BOLIVARIANO DE PROMOCIÓN HUMANA**.

II. ANTECEDENTES

1.- En ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, OLGA ZORAIDA QUIÑONES CAÑON citó jurisdiccionalmente a la FUNDACION CENTRO BOLIVARIANO DE PROMOCIÓN HUMANA, para que se declare que ésta ha vulnerado los derechos de los usuarios al incumplir lo ordenado en las normas invocadas.

Como fundamentos de sus pretensiones narra que se debe proteger las normas relativas al uso del suelo, pues se infringe el régimen urbanístico al adelantar construcciones sin la debida licencia.

Por lo anterior solicita que se declare que la convocada vulnera los derechos al goce de un ambiente sano, ordenándose abstenerse de efectuar alguna obra sin adquirir la licencia respectiva y adicionalmente solicita se le ordene utilizar el inmueble ubicado en la Calle 80 No. 7- 58 de Bogotá como centro de congregación ya que el uso del suelo en ese sector es únicamente de carácter residencial.

III. TRAMITE DE LA ACCIÓN

1.- Imputado el conocimiento del asunto a este Estrado Judicial, mediante auto del 23 de enero de 2012, se admitió la acción, auto, que fue puesto en conocimiento, además, del Ministerio Público, a la Alcaldía de la Localidad y a la Defensoría del Pueblo

2.- El extremo accionado fue notificado personalmente, quien dentro del término legal concedido dio respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando como medios de defensa las excepciones que denominó "FALTA DE CAUSA MATERIAL PARA LA ACCION: INEXISTENCIA DE VULNERACION O AMENAZA AL DERECHO COLECTIVO" y "EXCEPCION BUENA FE".

Ninguna de las entidades públicas notificadas se pronunció sobre la acción constitucional.

El 25 de mayo de 2012, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento

establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual resultó fallida y en esta misma diligencia se decretaron las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes, esto es, las documentales allegadas por los intervinientes.

En decisión del 20 de febrero de 2020, se corrió traslado para alegatos finales, oportunidad que no fue aprovechada por ninguna de las partes.

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer se encuentran cumplidos a cabalidad, este juzgado es competente para conocer del proceso, por tanto, es procedente definir de fondo el presente litigio, con base en las pretensiones y los fundamentos fácticos memoradas en el libelo de la demanda y en los mecanismos de defensa, la parte demandada fue notificada y vinculada en debida forma.

1. Presupuestos Procesales

Revisada la actuación, no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, el trámite se ha cumplido con ejecución al rito establecido en la ley 472 de 1998, ante juez competente, y están dadas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso por los extremos del litigio.

2. La acción popular

Consagrada de tiempo atrás la acción popular en el artículo 1005 del Código Civil, así como en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, tiene por objeto la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La citada ley, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, establece en sus artículos 2º, 4º y 9º que las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

En el artículo 4º de la citada ley, se enlistan los derechos e intereses colectivos, ampliándolos a aquellos que sean definidos en la propia Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia. Dentro del catálogo de derechos e intereses colectivos, se encuentran el artículo 4º al literal n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Una de las características esenciales de las acciones populares es su naturaleza preventiva o restauradora, que significa que no puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos reclamados, para que proceda, pues este fin basta que apenas exista la amenaza o riesgo de que se produzca para encontrar de ese modo virtualidad, precisamente en razón a los fines públicos que las inspiran.

Además el artículo 9º advierte que "las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o

amenacen violar los derechos e interese colectivos”.

3. Configuración de carencia actual de objeto por hecho superado

Según lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y lo dispuesto en el Decreto del 2391 de 1991, la acción de tutela tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales cuando éstos están siendo atacados por la acción u omisión de una autoridad pública o privada, por lo que la razón de la acción constitucional es el daño efectivo y material a los derechos fundamentales, o que determinada conducta los amenace; cuando tal amenaza o daño no existe o dejó de existir, no hay razón para una manifestación de fondo por parte de autoridad judicial.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha referido de la siguiente manera:

“Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerados, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”¹

En virtud de lo anterior, la figura del hecho superado ha sido ampliamente reiterada por la Corte Constitucional² señalando que éste se presenta cuando cesa la acción u omisión objeto de reproche de una autoridad pública o un particular, por lo que la acción impetrada se torna improcedente, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual se deba decidir.

Sobre el particular la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente, precisó:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”³

¹ Sentencia T-481 de 2010, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

² Ver Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

³ Sentencia T-358 de 2014, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

4. El planteamiento del problema.

A juicio de este Despacho el problema jurídico a resolver se centra en establecer si la FUNDACION CENTRO BOLIVARIANO DE PROMOCIÓN HUMANA ubicada en la Calle 80 N° 7-58 de esta ciudad, incumplió la normatividad vigente que regula el uso del suelo al abrir al público un establecimiento, en un área que es netamente residencial y además establecer si se ha desarrollado algún tipo de construcción sin que medie la licencia correspondiente, y en caso de ser así si la vulneración aún se presenta.

5. Caso concreto

Tal como se indicó en apartes antecedentes, la protección constitucional que por vía de la acción popular reclama la señora OLGA ZORAIDA QUIÑONES CAÑON, tiene como sustento la vulneración a los derechos de los consumidores en la que incurre omisión en que ha incurrido la FUNDACION CENTRO BOLIVARIANO DE PROMOCIÓN HUMANA, por la violación al régimen urbanístico, perturbando así el goce de un ambiente sano.

Al efecto se advierte, que efectivamente el Artículo 4° de la Ley 472 de 1998, en sus literales a) y m), prevé:

"a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"

No obstante lo anterior, importa destacar, que conforme la comunicación obrante a folio 346 se constató por parte de la Alcaldía Local de Chapinero que el inmueble se encontraba desocupado, lo que permite inferir que no se presenta la vulneración del literal a).

De igual forma, se allegó por parte de la misma entidad copia de la Resolución 553 de 14 de diciembre de 2015, en la que se advirtió la infracción al Régimen de Obras y Urbanismo por parte de la accionada, en consecuencia se le impuso una multa a la representante legal de la FUNDACION CENTRO BOLIVARIANO DE PROMOCIÓN HUMANA y se le ordenó la consecución de la licencia so pena de continuar con más multas, lo que da cuenta de la imposición de sanción por parte de la autoridad administrativa, sobre los mismos hechos que acá se discuten.

Ahora, sobre el hecho superado en el trámite de acciones populares, tiene dicho el Consejo de Estado que:

"Pues bien, en primer lugar, debe precisarse que, conforme al contenido y alcance del fallo impugnado, en el presente asunto se presentó superación del hecho que causó la vulneración de los derechos colectivos, circunstancia ésta que, aunque suponía que no se emitiera orden alguna para la protección de los mismos, no significaba que debiera haberse emitido sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda, pues ciertamente sí existió violación a los derechos colectivos invocados en la demanda y así debió haberse declarado.

207

Ahora, conforme se ha señalado por esta Sección⁴, en tratándose del hecho superado o de la carencia de objeto ocurridas en el curso del trámite de la acción popular, que fue lo que aconteció propiamente en este, aunque ya no será necesario ordenar la adopción de medidas para amparar los derechos e intereses colectivos - pues éstas se implementaron en el desarrollo de la actuación procesal -..." (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Como viene de verse, es claro que el hecho superado puede presentarse en este trámite constitucional, que es lo que efectivamente sucedió sobre el particular ya que con la expedición de la Resolución 553 de 14 de diciembre de 2015, la fundación acusada de un lado ya no ocupa el inmueble y de otro lado ya fue sancionada administrativamente por los mismos hechos que son motivo de esta acción constitucional, por lo que la coñculcación que hubiere existido ya cesó y por lo tanto ha de declararse el hecho superado.

Finalmente, en lo que respecta al reconocimiento de un incentivo, es sabido que dicha disposición fue derogada con la expedición de la Ley 1425 de 2010, por lo que el mismo no procede a más de relieves el abandono absoluto de la parte accionante con el presente trámite, ya que ninguna actuación distinta a la de la incoación de la acción se presentó por parte de esta, bajo este entendido, tampoco habrá condena en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

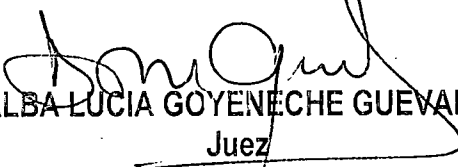
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el hecho superado en la presente acción constitucional instaurada por **OLGA ZORAIDA QUIÑONES CAÑÓN**, en contra de la **FUNDACION CENTRO BOLIVARIANO DE PROMOCIÓN HUMANA**.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
- 6 JUL 2020			
HOY	SE	NOTIFICA	LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 030			
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ			
Secretaria			

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



3 JUL 2020

Rad. 110013103019 2019-00347-00

Señalar la hora de las 10:00 del día 14 del mes de julio del 2020, para celebrar audiencia prevista en los artículos 372 del C. G. P.

Para el efecto, se decretan las pruebas solicitadas en el presente proceso:

I. PARTE ACTORA

1. **Documentales:** Las aportadas al proceso.

II. PARTE DEMANDADA

1. **Documentales:** Las aportadas al proceso.
2. **Interrogatorio de parte:** A la demandante.

Se cita a las partes del proceso para que concurren mediante el link que les será remitido con antelación al correo electrónico.

La inasistencia injustificada acarreará las sanciones procesales y económicas previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY: <u>1-6 JUL 2020</u>	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>036</u>	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria	



3 JUL 2020

Rad. 11001310301920190008800

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado en contra del proveído de fecha 20 de febrero de 2020, por medio del cual se aprobaron las costas causadas en el asunto de la referencia.

El referido recurso se fundamentó concretamente en que, al carecer de cuantía el asunto objeto de estudio y no tener mayor trabajo el extremo demandante en el respectivo trámite, debió fijarse como agencias en derecho la suma de \$980.657.00 conforme a lo normado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

CONSIDERACIONES

La naturaleza jurídica de las costas radica en ser una sanción que se le impone a la parte vencida en el proceso, o en cualquiera de los trámites especiales dentro del mismo, para que se le reconozca a la otra parte todos aquellos gastos que ésta tuvo que sufragar para darle curso al proceso o para defender el derecho en litigio.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 366 del C. G. del P., la liquidación de costas incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, así como las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

En relación a las agencias en derecho, es necesario establecer que, su finalidad es compensatoria y que de conformidad con los parámetros del numeral num. 4 del art. 366 *ib ídem*, se deben tener en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA-10554 de agosto 5 de 2016, las cuales son aplicables para las agencias que se tasen a partir de su publicación y que para el caso de estudio corresponden a lo normado en el art. 3 en concordancia con el literal b., del numeral 1 del art. 5º, última disposición que refiere que, en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, la tarifa de aquellas estaría entre 1 y 8 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Entonces, en el *sub lite* tenemos que, por tratarse de un proceso verbal de impugnación de actas de asamblea en el que no se efectuaron pretensiones de índole pecuniario, sino de declaratoria de nulidad parcial del acta de asamblea extraordinaria de copropietarios del Conjunto Residencial Vizcaya 1 y 2 Etapa, celebrada el 01 de diciembre de 2018, se torna como derrotero para liquidar las agencias en derecho lo dispuesto en el precepto en cita.

De tal manera que, siendo un proceso en donde la competencia no se determinó por la cuantía de los pedimentos, y conforme a los lineamientos establecidos por el Acuerdo en mención para fijarlas, esto es, la complejidad del proceso, el despliegue probatorio realizado, la tarifa mínima para liquidarlas,

según la mencionada disposición sería la de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Porcentaje mínimo referido en el párrafo anterior, que ha de aplicarse al presente asunto de estudio, toda vez que, aunque se han surtido las diversas etapas procesales respectivas, en la actuación no ha habido mayor complejidad por parte del extremo demandante, debiendo entonces disminuirse el valor asignado por el rubro de agencias en derecho a tal monto equivalente a \$980.657.00, que debe asumir la parte demandada, sin lugar a imponer entonces un porcentaje superior contemplado en el PSAA-10554 de 2016, pues se reitera, no hubo actividad dispendiosa o compleja en este proceso para la activa, observando el despacho entonces que el recurso de reposición se encuentra llamado a prosperar.

Por tanto, se fijan las agencias en derecho en la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente equivalente a \$980.657.00, teniendo en cuenta los parámetros señalados anteriormente, por lo que, el valor total a aprobar por concepto de costas será la suma de \$980.657.00.

Como consecuencia de lo anterior y ante la prosperidad de la reposición, por sustracción de materia no se accederá al recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

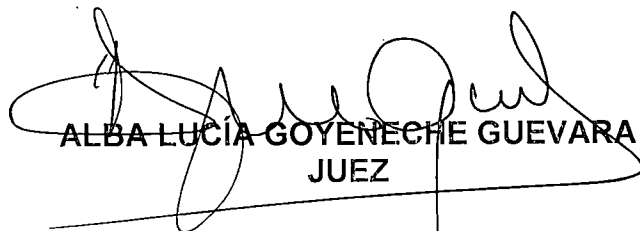
RESUELVE

Primero. Reponer el auto de fecha 20 de febrero de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente trámite causadas, dado lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

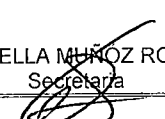
Segundo. En consecuencia, tener como agencias en derecho para el presente asunto la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente equivalente a \$980.657.00.

Tercero. Negar la concesión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>6. Julio / 2020</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 30</u>
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

324
3 JUL 2020



11001310301920160036000

Conforme a las actuaciones que preceden, el juzgado dispone:

1. Téngase en cuenta que el extremo demandante dentro del término de ley recorrió el traslado de las excepciones presentadas por el curador *ad litem* aquí designado.

2. En atención a las manifestaciones y el anexo obrantes a folios 320 y 321 del expediente, se acepta la renuncia del Dr. Cesar López Bernal en su condición de curador *ad litem* de *Inversión Rivoli S.A.*, conforme a la posesión en el cargo de Oficial Mayor en Provisionalidad, en el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

Como consecuencia de lo anterior se designa como curador *ad litem* del mentado ente a Martha Cecilia Holguín.

Por secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión a dicho auxiliar de la justicia, advirtiéndole que, en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

3. Efectuada la respectiva notificación, ingrese el expediente al despacho para establecer el trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>3-Julio-2020</u>	SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>30</u>
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- 3 JUL 2020

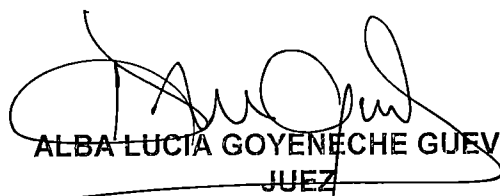


11001310301920190032000

No se tienen en cuenta los intentos de notificación a los demandados del respectivo auto de apremio toda vez que, los avisos obrantes a folios 55 y 60 establecen de manera confusa la clase de providencia que se pretende notificar, pues hacen referencia a auto admisorio y mandamiento de pago al mismo tiempo, desconociéndose la naturaleza del trámite que aquí cursa, incumpléndose por ende los parámetros establecidos en el art 292 del C. G. del P.

Por secretaría contabilícense los términos dispuestos en el auto de fecha 05 de noviembre de 2019 obrante a folio 17 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY - 6 JUL 2020	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANCIACIÓN EN ESTADO No. 030	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ	
Secretaria	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



1097
3 JUL 2020

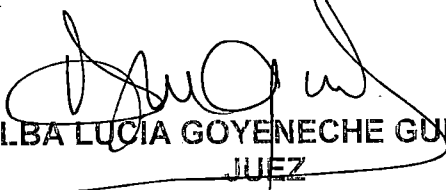
Rad. 110013103019 2015 00696 00

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

1. Conforme a la solicitud realizada por el extremo demandante a folio 1072 de este cuaderno, respecto a la ampliación del término para aportar la experticia allí referida, y en atención a lo dispuesto en el art. 227 del C. G. del P., este despacho concede el término de 30 días adicionales a los concedidos en auto de fecha 26 de enero de 2020 para que dicho extremo procesal presente el dictamen pericial respectivo.

2. Se tiene por reasumido el poder inicialmente conferido por el extremo demandante al Dr. William Javier Araque Jaimes.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 6 JUL 2020 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 03

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



1-3 III 2020

Rad: 1100131030192019 – 00036 00

Conforme a las actuaciones que preceden, el despacho dispone:

1. Los anexos obrantes a folios 382 a 385 de este cuaderno, referidos a actuaciones de los Juzgados 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, ténganse por incorporados al expediente y pónganse en conocimiento de los extremos procesales para lo que consideren pertinente.

2. En atención a las medidas transitorias tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia sanitaria que se afronta en la actualidad, y a fin de continuar con el desarrollo del proceso se fija como fecha para llevar a cabo las audiencias previstas en los art 372 y 373 del C. G. del P., la hora de las 10:00 del día 19 del mes de agosto del año 2020.

Adviértase a las partes para que en dicha audiencia presenten los testigos solicitados en la oportunidad legal, que fueron decretados y que se pretenden hacer valer, así como lograr la comparecencia en la fecha indicada en precedencia, de los peritos citados en auto del 04 de marzo de 2020 obrante a folios 374 y 375 de este cuaderno.

Se cita a los extremos de la litis para que concurran personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

La inasistencia injustificada acarreará las sanciones procesales y económicas previstas en la ley.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta nueva audiencia queda efectuada por ESTADO.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **6 JUL 2020** SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 030

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



53 JUL 2020

Rad: 1100131030192019- 00064 00

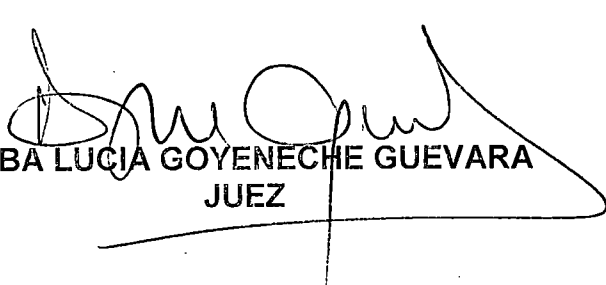
Conforme a las actuaciones que preceden, el despacho dispone:

1. En atención a las medidas transitorias tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia sanitaria que se afronta en la actualidad, y a fin de continuar con el desarrollo del proceso se fija la hora de las 10:00 del día 10 del mes de agosto del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento establecida en el art. 373 del C. G. del P.

2. Por secretaría ofíciase nuevamente al archivo central y a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que informen al juzgado el trámite dado a los oficios Nos. 0299 de febrero 7 de 2020 y 739 respectivamente del 10 de marzo de 2020.

3. De igual manera se requiere a las partes para que alleguen de manera inmediata las documentales que fueron objeto de decreto de prueba de oficio en audiencia de fecha 9 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 6 Julio/2020 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 039

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

3 JUL 2020



Rad: 1100131030192017 – 00148 00

En atención a las medidas transitorias tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia sanitaria que se afronta en la actualidad, y a fin de continuar con el desarrollo del proceso se fija como fecha para llevar a cabo las audiencias previstas en los art 372 y 373 del C. G. del P., la hora de las 10:00 del día 12 del mes de agosto del año 2020.

Adviértase a las partes para que en dicha audiencia presenten los testigos solicitados en la oportunidad legal, que fueron decretados y que se pretenden hacer valer.

Se cita a los extremos de la litis para que concurren personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

La inasistencia injustificada acarreará las sanciones procesales y económicas previstas en la ley.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta nueva audiencia queda efectuada por ESTADO.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY - 6 JUL 2020	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 930	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ	
Secretaria	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

1-3 JUL 2020

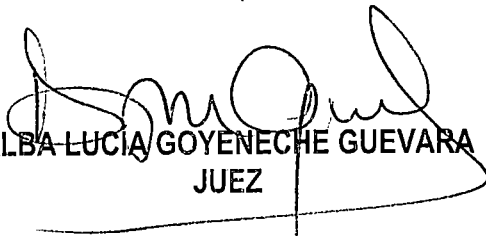


Rad. 110013103019 2019 00483 00

Teniendo en cuenta la situación que se presentó, se procede a reprogramar la audiencia fijada dentro del presente asunto.

En consecuencia, se fija nuevamente la hora de las 10:30 del 27 de agosto de 2020, para efectos de llevar a cabo la diligencia; se advierte que se debe realizar la notificación previa a la contraparte y al perito.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 1-6 JUL 2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 030


GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGREZ
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
3 JUL 2020



Rad: 1100131030192016 – 00174 00

En atención a las medidas transitorias tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia sanitaria que se afronta en la actualidad, y a fin de continuar con el desarrollo del proceso se fija como fecha para llevar a cabo las audiencias previstas en los art 372 y 373 del C. G. del P., la hora de las 10:00 del día 28 del mes de julio del año 2020.

Adviértase a las partes para que en tal fecha presenten los testigos solicitados en la oportunidad legal, que fueron decretados y que se pretenden hacer valer.

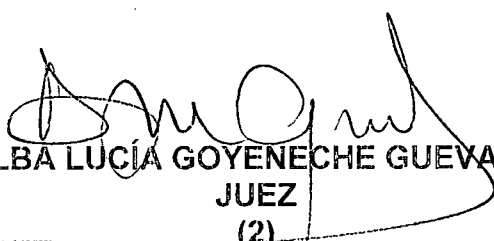
Se cita a los extremos de la *litis* para que concurren personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

La inasistencia injustificada acarreará las sanciones procesales y económicas previstas en la ley.

A efectos de efectuar la inspección judicial en el inmueble objeto del presente trámite se fija la hora de las 11:00 del día 26 del mes de agosto del año 2020 informándose de esta determinación al perito aquí designado por el medio más expedito.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta nueva audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA
JUEZ
(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY: <u>6 JUL 2020</u>	SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>03</u>
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaría	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- 3 JUL 2020



Rad: 1100131030192016 – 00174 00

Conforme a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

1. Las comunicaciones provenientes de Bancolombia, Scotiabank Colpatría, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha, Bancompartir, Banco Procredit, BBVA, Multibank, Banco de Occidente, Davivienda, etb, vanti, Banco Agrario de Colombia, de los Curadores Urbano No. 1, 2 3 y los anexos allegados por el extremo demandante, ténganse por incorporados al legajo para los fines pertinentes.

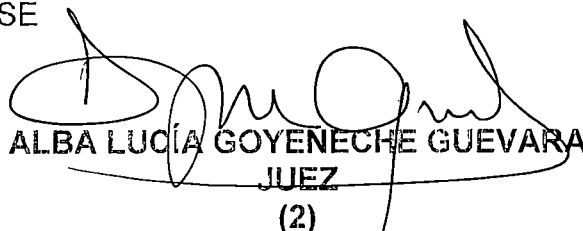
2. Téngase en cuenta que la curadora *ad litem* de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de este trámite, Dra. Elsa Marina Moya, se hizo parte en el presente asunto, conforme a la notificación a ésta efectuada quién contestación de demanda, escrito que no se tiene en cuenta, toda vez que dicha oportunidad ya fue agotada por el auxiliar de la justicia saliente.

3. En razón al pedimento de la auxiliar de la justicia se fijan como gastos de curaduría la suma de ~~\$300.000^e~~ a cargo de la parte demandante.

Se requiere al extremo actor para que acredite el pago de los gastos fijados en el presente asunto a la nombrada curadora.

4. Por secretaría efectúese la comunicación dispuesta en el numeral 2 del auto de fecha 28 de febrero de 2020 obrante a folio 322 de este cuaderno, oficiándose nuevamente a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia Nacional de Tierras y a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen al despacho el trámite dado a los oficios Nos. 341,342 y 343 respectivamente de fecha 12 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ
(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY - 6 JUL 2020	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 030	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ	
Secretaría	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
24 de junio de 2020



Rad.110013103019 2018 00617 00

Vuelva el expediente a Secretaria a fin de que se realice la inclusión de los señores Milton Alberto y Jhon Quintero como herederos determinados de Milton Quintero, en el registro de emplazados, ello teniendo en cuenta que en la diligencia de inspección judicial se tomó una medida de saneamiento consistente en la vinculación de estos a través de emplazamiento,

Importa advertir que para la notificación de los referidos señores basta con el trámite que debe surtir por la Secretaria del despacho, ello en razón a que el Decreto 806 de la presente anualidad, suprimió temporalmente la publicación en un medio escrito,

CÚMPLASE

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

3 JUL 2020



Rad.110013103019 2018 00591 00

Con el fin de reprogramar la diligencia anterior que no pudo realizarse, se señala la hora de las 10:30 del día 1º del mes de septiembre del 2020, para efectos de llevar cabo la audiencia prevista en el art. 373 del C.G.P.

Se cita a las partes del proceso para que concurran mediante el link que les será remitido con antelación al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY - 6 JUL 2020	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 080	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ	
Secretaria	